|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIONES UNIDAS** |  | **MC** |
|  |  | **UNEP/**MC/COP.2/4/Rev.1 |
| EP | **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente** | Distr. general10 de septiembre de 2018EspañolOriginal: inglés |

Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

Segunda reunión

Ginebra, 19 a 23 de noviembre de 2018

Tema 5 a) del programa provisional[[1]](#footnote-1)\*

Cuestiones para el examen o la adopción de medidas
por la Conferencia de las Partes: liberaciones

Directrices en relación con las liberaciones de mercurio

 Nota de la Secretaría

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio examinó la preparación de directrices en relación con las liberaciones de mercurio, según sea necesario, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 9. A fin de clarificar la naturaleza de esas liberaciones, la Conferencia de las Partes, en su decisión MC-1/17, alentó a las Partes a determinar las fuentes puntuales pertinentes en el plano nacional con arreglo a los párrafos 2 b) y 3 del artículo 9 lo antes posible, y a que presentasen información a la Secretaría sobre las fuentes pertinentes determinadas.
2. En la misma decisión se solicitó a la Secretaría que compilase la información presentada por las Partes y la remitiese a la Conferencia de las Partes en su segunda reunión.
3. La Secretaría distribuyó una solicitud de comunicaciones en noviembre de 2017, en la que se incluía una petición a las Partes para que presentasen información sobre las fuentes pertinentes determinadas. El plazo para la presentación de esa información se fijó en el 30 de junio de 2018. La petición se distribuyó a todas las Partes y otros interesados, en particular aquellos que asistieron a la primera reunión. Posteriormente, se envió un recordatorio a la misma lista de distribución.
4. Al 9 de julio de 2018, se habían recibido comunicaciones de tres Partes en el Convenio. Dos de esas Partes indicaron en sus comunicaciones que habían examinado las fuentes de liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio en su territorio y no habían identificado fuentes que se encuadrasen en la definición que figura en el párrafo 2 b) del artículo 9 del Convenio, a saber “toda fuente puntual antropógena significativa de liberaciones detectada por una Parte y no considerada en otras disposiciones” del Convenio. Una de las Partes presentó un lista de las actuales fuentes nacionales de mercurio, todas las cuales han reducido drásticamente sus liberaciones a no más de 2 kg por año por fábrica, como sigue; producción de dióxido de titanio, industria de pulpa y papel, refinación de petróleo y procesamiento de gas natural, producción de fluoruro de aluminio, producción de escoria de dióxido de titanio y arrabio, producción de zinc y cadmio, producción de ferromanganeso/silicomanganeso, incineración de desechos, cloacas y vertederos municipales. La misma Parte indicó que además de la información compilada sobre las fuentes nacionales de liberación de mercurio al agua, la Evaluación Mundial del Mercurio 2018, que se realizará próximamente, sería una buena fuente de información de las liberaciones al agua, en referencia a las fuentes siguientes que podrían resultar de interés: producción de metales no ferrosos, producción de mercurio metálico, extracción de oro en gran escala, refinación de petróleo, aguas residuales municipales, centrales eléctricas de carbón y lavado del carbón. Las comunicaciones pueden consultarse en el sitio web del Convenio: http://mercuryconvention.org/Meetings/Intersessionalnbsp;work/tabid/6325/language/ en-US/Default.aspx.
5. Si bien en su decisión la Conferencia de las Partes alentaba a las Partes a determinar las fuentes puntuales pertinentes en el plano nacional con arreglo a los párrafos 2 b) y 3 del artículo 9 lo antes posible, la obligación establecida en el artículo 9 es que las Partes deben hacerlo “a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para [la Parte de que se trate] y periódicamente a partir de entonces”. Además, las Partes deben incluir información sobre la aplicación de este artículo en los informes que presente de conformidad con el artículo 21. En su decisión MC-1/8, la Conferencia de las Partes decidió que los primeros informes completos deberán presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2021. Para entonces, el alcance y la naturaleza de las liberaciones serán más claros, y la Conferencia de las Partes estará en mejores condiciones de elaborar directrices pertinentes sobre su gestión.

 Medida que podría adoptar la Conferencia de las Partes

1. Habida cuenta de que solo una Parte ha determinado posibles fuentes de liberaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 9 del Convenio, la Conferencia de las Partes tal vez desee aplazar la labor sobre la elaboración de directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales hasta después de haberse recibido los primeros informes completos de las Partes al 31 de diciembre de 2021. Las Partes tal vez deseen proporcionar a la Secretaría la información pertinente a medida que dispongan de ella, y la Conferencia de las Partes tal vez desee volver a examinar la cuestión en su primera reunión tras la presentación de los informes completos. En el anexo de la presente nota figura un proyecto de decisión.

Anexo

Proyecto de decisión MC-2[XX]: liberaciones

*La Conferencia de las Partes,*

*Reconociendo* el requisito de que la Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, debe aprobar directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para el control de las liberaciones procedentes de fuentes pertinentes, así como la metodología para la preparación de inventarios de liberaciones de esas fuentes,

*Observando* que, hasta la fecha, solo una Parte ha presentado información que permita determinar posibles fuentes localizadas de liberaciones pertinentes en el ámbito de aplicación del artículo 9,

*Reconociendo* que las Partes informarán sobre sus fuentes de liberaciones pertinentes, así como sobre las medidas adoptadas para controlarlas, mediante informes presentados de conformidad con el artículo 21,

1. *Decide* adoptar una decisión sobre la elaboración de directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes, tras el examen de los informes de las Partes con arreglo al artículo 21;
2. *Alienta* a la presentación de la información disponible sobre las fuentes puntuales pertinentes a la Secretaría en el período provisional a la espera de la presentación de los informes completos de conformidad con el artículo 21;
3. *Pide* a la Secretaría que recopile la información de los informes de las Partes y de otras fuentes, y que proporcione esa información a la Conferencia de las Partes en su primera reunión tras la presentación de informes completos.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |

1. \* UNEP/MC/COP.2/1. [↑](#footnote-ref-1)